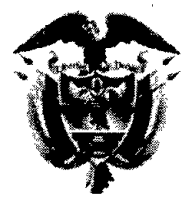


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CAPRECOM
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARIBO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20128-00

Una vez revisado el expediente, se observa que el oficio N° SGTAM 19-2463¹, en el cual se solicitó a la E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN: *“la certificación sobre el estado de pagos efectuados por parte de CAPRECOM a dicha entidad por concepto de prestación de servicios a los afiliados del régimen subsidiado para la vigencia 2002-2003, especificando fecha de facturación y pago, no fue recibido pues según la agencia de correos 4/72, dentro de los motivos de devolución, afirma que el lugar de destino se encuentra “clausurado, no existe en Cumaribo esa entidad”.*

A su vez, se observa que a folios 311 y 312 del cuaderno 02 de primera instancia, obran oficios para las demás entidades con el fin de dar cumplimiento al auto del 21 de mayo de 2019², requiriendo las pruebas solicitadas y hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta alguna, razón por la cual se ordenará que sean reiterados por última vez.

Por otra parte, a folios 313-324, se observa el Despacho Comisorio N° 5 de fecha 18 de junio del 2019 devuelto sin diligenciar, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, los motivos de devolución del oficio N° SGTAM 19-2463 del 3 de diciembre del 2019, por los que la agencia de correos 4/72 no lo pudo entregar; lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, **REITÉRESE** por última vez los oficios No. 2462, 2479 (fols. 296, 298 y 300), y el oficio No. 2465 (fol. 299) dirigido a la REGISTRADURÍA

¹ Fl. 325-326, *ibídem*
² Fl 294-295 del cuaderno 02 de primera instancia

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de diez (10) días, allegue la documentación requerida.

Adviértanseles que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 39 del C.P.C. que a continuación se cita:

“Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

TERCERO: Agregar el despacho comisorio N° 5 de fecha 18 de junio del 2019 sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, allegado al expediente a folios 313 a 324 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.